

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00142 DE 12 DE MARZO DE 2025



"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y 765 del 14 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 00142 DE 12 DE MARZO DE 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

Manifestó el solicitante Jaime Sánchez Rubio (q.e.p.d) que el predio objeto de la presente solicitud se encuentra ubicado en la Vereda El Trin en el municipio de Mapiripán, con una extensión de mil hectáreas (1000ha) las cuales colindan por un lado con el caño Trin y sabanas Altamira y por otro lado con caño Casonas.

El peticionario señaló (q.e.p.d) que el predio fue adquirido por su padre el señor [REDACTED] por compra de una mejora que corresponde a la extensión de mil doscientas cincuenta hectáreas (1250 ha.).

El reclamante indicó que en el año 1987 su padre el señor Jorge Enrique Sánchez Trujillo le entregó en pago de su trabajo, 250 hectáreas las cuales denominó El Veredal y que corresponde al predio objeto de la reclamación. Comentó que sobre este predio realizó escritura pública.

Adujo que el predio el veredal se destinó mayoritariamente a la ganadería.

Señaló que, en el año de 1982, los miembros del Frente 7 de las FARC-EP comenzaron a llegar al sector a solicitar colaboración a los pobladores de la zona. Más adelante las colaboraciones se convirtieron en obligaciones a cargo de los campesinos, exigidas por los miembros de grupos armados.

Aseveró que en el mes de marzo de 1992 los miembros del Frente 7 de las FARC-EP, comandados por alias Abelardo y alias Jorge secuestraron a la tía del solicitante a la señora Elsa Sánchez y a su esposo Manuel Cruz. Por consiguiente y debido a la presión y miedo que generaban los armados, el solicitante decidió abandonar el predio.

Indicó que días después de haber dejado el predio abandonado se dirigió con su padre a la finca y encontraron que les habían hurtado los enseres y los semovientes que había dejado allí, seguidamente, manifestó que estando en el lugar se acercó un hombre armado y les informó que si se quedaban deberían asumir las consecuencias.

Explicó que en el municipio de San Martín su padre vendió la finca Rancho Chicha e incluyó el predio El Veredal por un valor de \$4.000.000. Adujo que su padre le comentó que vendió el predio a un señor de apellido Pérez pero que no tiene más recuerdos.

b. Actuaciones administrativas.

Que el señor JAIME SÁNCHEZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.353.801 de San Martín (Meta), solicitó el 14 de septiembre de 2012, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ostentó sobre el predio rural denominado "EL VEREDAL" ubicado en la vereda El Trin, municipio de Mapiripán (Meta) que cuenta con área aproximada de doscientas cincuenta hectáreas (250 ha)

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RT 00142 DE 12 DE MARZO DE 2025**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que los predios se encuentran dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RT 0741 del 10 de mayo de 2016.

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] actuando en calidad de representante legal del menor [REDACTED] (hijo del solicitante), a través de memorial de fecha 23 de febrero de 2021, informó sobre el fallecimiento del señor JAIME SÁNCHEZ RUBIO (Q.E.P.D).

Que mediante Resolución RT 01647 del 18 de agosto de 2021 la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras resolvió negar la inscripción de la solicitud identificada con ID 70225 y excluirlas del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La resolución de no inscripción se enfocó, en primer lugar, en argumentar que frente al derecho de ocupación como modo de adquisición de un baldío debe existir una explotación previa de forma directa, por parte de un sujeto de reforma agraria observando la aptitud agropecuaria del predio.

En segunda medida, argumentó que, de acuerdo con la ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] madre del menor de 13 años, quien actúa en nombre y representación de este, el niño [REDACTED] no había nacido, por lo que no dependía económicamente de lo que el bien producía, ya que él nació 15 años después de los hechos victimizantes por lo que se concluye que no cumple con las calidades jurídicas previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la legitimación a la luz del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se sostuvo que el precepto que lo rige no es aplicable para los casos de solicitud de inscripción de un bien baldío, que se encuentra en línea con el artículo 55 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la Ley 160 de 1994. Por tanto, aquellos casos en los que el causante en calidad de ocupante no consolidó el derecho, no le es posible transferir derecho alguno a sus herederos, ya que por ese simple hecho no adquieren calidad de poseedores conforme el código civil y tampoco de ocupantes, pues solo tenían una mera expectativa.

De acuerdo con la Resolución, se estableció que las tres excepciones con las que se cuenta jurisprudencial y normativamente en la que los bienes baldíos susceptibles de adjudicación pueden ser sujetos de inscripción en el RTDAF, no se configuraron en el presente caso a través del menor de 13 años. En ese sentido, reiteraron que la explotación allí adelantada por Jaime Sánchez era una mera expectativa luego no hay lugar a heredarla.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Conforme lo indicado en el acápite anterior, relacionado con las actuaciones surtidas, es posible verificar la oportunidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, esto es que en el caso en concreto, (i) Aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) No se ha notificado el auto admisorio de la demanda restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Se precisa además que en el presente asunto no se requiere el consentimiento ("previo, expreso y escrito") para proceder a efectuar la revocatoria directa de la decisión negativa, esto conforme a los

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 00142 DE 12 DE MARZO DE 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, que permiten a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aplicar el principio "pro homine".

Que en sentencia T-244 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz) la Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011 tiene un "... carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria..." pues "garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso grave, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo."

Que con fundamento en lo anterior, en la misma providencia, se consideró que la acción restitutiva es "un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable..."; sumado a ello indicó que "... el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 es un procedimiento de interés que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común..."

En ese orden de ideas, la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de interés público y social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposición de los derechos sobre la tierra, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución No. RT 01647 del 18 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Territorial META, no se alteró la situación jurídica del solicitante, respecto de la solicitud de registro identificadas con los ID. 70225, por cuanto, al momento en que el solicitante presentó la solicitud de Registro, su situación era la de "no inscripción" en el RTDAF; situación que se mantuvo incólume a través de lo dispuesto en el referido acto administrativo.

En consecuencia y en atención a que dicha actuación no crea o modifica una situación jurídica particular y concreta a los reclamantes de restitución, NO se requiere de su consentimiento ("previo, expreso y escrito") para proceder a efectuar de oficio la revocatoria directa del acto administrativo decidido con vocación negativa.

Aunado a lo anterior, en primera medida, conviene anotar que a la fecha el acto administrativo, Resolución RT 01647 del 18 de agosto de 2021, no ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo primero que debe señalarse en el presente acto de revocatoria directa es que el trámite de la reclamación presenta una irregularidad, en tanto la DT adelantó la sucesión procesal únicamente respecto de herederos indeterminados del señor Jaime Sánchez, faltándole por tanto encaminar gestiones dirigidas a la ubicación de los herederos determinados.

Pese a que el señor Jaime Sánchez obra como titular de la reclamación, la DT efectuó el análisis centrando el foco de atención hacia la verificación de la calidad jurídica que eventualmente pudiera tener el menor [REDACTED] con el predio "El Veredal". Y es ahí en donde se considera que se presentó la falla en el estudio del caso, porque la verificación del cumplimiento o

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RT 00142 DE 12 DE MARZO DE 2025**: *"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"*

no de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 debió centrarse a la luz de las circunstancias fácticas que presentó el señor JAIME SÁNCHEZ.

Ahora bien, como Jaime Sánchez falleció, nació para [REDACTED] y demás legitimados a la luz de lo dispuesto en el artículo 81 de la norma en cita un derecho de legitimación dentro del presente trámite, pero ello no significa que ante ese escenario el análisis deba centrarse en la verificación de los requisitos por parte de aquellos, sino que en todo caso es necesario que se verifique con base en la situación fáctica que presentó el señor JAIME SÁNCHEZ (q.e.p.d) en tanto el ID 70225 versa sobre el interés que tenía él en el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, máxime cuando el fallecimiento e presentó en desarrollo del presente trámite.

Sobre el particular, es menester precisar que la UAEGRTD tiene facultad para decretar y practicar pruebas que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo y forma en que adquirieron o se vincularon con el predio "El veredal"; la manera como lo explotaban los solicitantes; y lo ocurrido con este después de la victimización.

En efecto, la decisión objeto de análisis omitió el estándar de prueba exigido por el ordenamiento jurídico transicional en cuanto (i) -Se hacen afirmaciones o se llega a conclusiones sin ningún tipo de evidencia o sin prueba suficiente; (ii) Se hizo una valoración incompleta o indebida de las pruebas; (iii) Se tomó la decisión aun cuando quedaban aspectos relevantes por profundizar. (iv) No se desvirtuó la presunción de buena fe del solicitante, y se arribó a conclusiones sin ningún tipo de sustento.

Es por este motivo que se requiere que la UAEGRTD retome el estudio de la presente solicitud para decretar y practicar todas las pruebas que se consideren necesarias, útiles, conducentes y pertinentes a efecto de determinar las circunstancias relatadas por el solicitante en su declaración ante esta Unidad.

Ahora bien, tomando en consideración que el derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con ocasión del conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Se tiene que según se evidencia, las circunstancias descritas permiten establecer que en el presente caso se estructura una de las causales de revocación directa señaladas por el artículo 93 del CPACA, específicamente la causal 2 que indica que los actos administrativos podrán ser revocados cuando: *"no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él"*.

Lo anterior, atendiendo a que la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de intereses público social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposiciones de los derechos sobre tierras, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

En consecuencia, se advierte necesario dar trámite a las solicitudes presentadas por el señor JAIME SÁNCHEZ RUBIO (Q.E.P.D), así como recaudar el material probatorio para adoptar una decisión en derecho acerca de la inscripción de los solicitantes en el RTDAF.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 00142 DE 12 DE MARZO DE 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará el acto administrativo RT 01647 del 18 de agosto de 2021. Así, de acuerdo con lo expuesto, se ordenará retrotraer el trámite administrativo de la solicitud distinguida con ID 70225 al estado de inicio de estudio formal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE la Resolución No. RT 01647 del 18 de agosto de 2021, por la cual se profirió el acto administrativo de No inscripción en el RTDAF, en relación con la solicitud ID 70225 presentada por Jaime Sánchez Rubio (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. RETÓMESE el trámite administrativo desde la etapa de inicio de estudio formal, teniendo en cuenta todo el material probatorio recabado durante el trámite administrativo de restitución.

TERCERO. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

- Escuchar el testimonio de los señores [REDACTED] ex cónyuge del solicitante, su hermano [REDACTED] y su madre [REDACTED] indagar en esta oportunidad por el secuestro de los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como sobre la explotación del predio, contexto de violencia, circunstancias que dieron lugar al abandono y despojo del predio (condiciones de la venta), posible existencia de otros herederos determinados del señor JAIME SÁNCHEZ RUBIO y demás situaciones relevantes para el presente trámite administrativo.
- Practíquense, las demás pruebas que se consideren útiles, conducentes y pertinentes para decidir sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 que se fijará en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día siguiente de la expedición del presente acto.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los doce (12) días del mes marzo de dos mil veinticinco (2025).


ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

